

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 14.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

#### CAPITULO XIX

#### Instrucción militar.

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá afectar á su totalidad, á los de una ó varias regiones ó á determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla á las unidades á que estén destinados ó á las que en cada caso se determine.

La incorporación á filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada á los interesados por los jefes de aquellos á que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la

segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes.

PRIMER GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta á pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral é instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.ª, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

SEGUNDO GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y

tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

TERCER GRUPO.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta.

En caballería, la instrucción táctica del individuo á pie, y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al mate-

rial especial del Ejército los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer á institutos á pie y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas ó mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las escuelas militares de instrucción preparatoria á que se

refiere el art. 264 de la Ley, se registrarán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de septiembre de 1912 (C. L. núm. 187) ó por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas ó clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse á filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista á cada clase no sea superior á 30, agrupándolos en relación á los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los Jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo á un Capitán ó al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto á los procedimientos de enseñanza deberán dominar los intuitivos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etcétera.

La obligación de asistir á estas clases cesará individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título

de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* ó religiosos profesos de Congregaciones docentes ó que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, ó los que posean títulos de las facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases ó soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil é importante cometido, gozarán las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera ó distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados *in sacris* ó religiosos profesos, prestarán, á ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal ó por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento á los jefes superiores de las regiones ó distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

(Continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### Contabilidad.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de diciembre próximo pasado, por la que han sido ascendidos á 625 pesetas los Maestros propietarios que disfrutaban menor haber,

Esta Dirección general ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones, que deberán ser cumplidas

con la debida diligencia, para que aquella Real disposición pueda tener exacto cumplimiento.

1.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales de primera enseñanza y que tengan asignado un sueldo inferior á 625 pesetas anuales deberán remitir inmediatamente sus actuales títulos administrativos á las Secciones provinciales de primera enseñanza.

2.<sup>a</sup> Recibidos en las Juntas provinciales los títulos de los Sres. Maestros y Maestras que se encuentren en estas condiciones, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

#### Junta provincial de Instrucción pública de.....

D..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 29 de diciembre de 1914, y teniendo en cuenta que el Maestro D..., á quien se refiere este título, está comprendido en aquella disposición, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego se haga constar que dicho señor cesa en el percibo de su antiguo haber el día 31 de dicho mes de diciembre y debe pasar á cobrar su nueva asignación de 625 pesetas desde el día 1.<sup>o</sup> de enero de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera á continuación el Cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. (Fecha y firma.)

3.<sup>a</sup> Los Sres. Secretarios de las Juntas provinciales, Jefes de las Secciones de Instrucción pública, pondrán á continuación el Cúmplase lo mandado por el Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública en la anterior diligencia, hágase constar el cese de este interesado con fecha 31 de diciembre último, y dése posesión al Maestro D.... del nuevo sueldo de 625 pesetas que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.—Fecha y firma.

4.<sup>a</sup> Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará el cese y la posesión, en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, D..., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta (ciudad ó villa), certifico que el Maestro (ó Maestra) D.... á quien se refiere este título, cesó el día 31 de diciembre en el percibo de su antiguo haber por haber sido ascendido al sueldo de 625 pesetas, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1915, á cuyo fin se le acredita la posesión de su cargo.—Fecha y firma.—Visto bueno.—El Alcalde Presidente.

5.<sup>a</sup> Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con el timbre-póliza de una pe-

seta, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

6.<sup>a</sup> Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 0'10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

7.<sup>a</sup> Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro, con arreglo al nuevo sueldo, desde dicho día 1.<sup>o</sup> de enero.

8.<sup>a</sup> Los Maestros que estén sustituidos legalmente no dejarán por ello de obtener estos beneficios, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás, debiendo remitir sus títulos á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

9.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras ascendidos por estas disposiciones al sueldo de 625 pesetas, que tengan convenidas sus retribuciones y vengán percibiéndolas con cargo al Presupuesto del Estado, continuarán teniendo derecho á que les sea acreditada la misma cantidad que hoy perciben sin aumento ni disminución alguna.

10. Los Maestros ascendidos al sueldo de 625 pesetas por estas disposiciones y por las dictadas en los años precedentes, que tengan á su cargo clases nocturnas para adultos, tendrán derecho á que les sea acreditada por este servicio, desde el día 1.<sup>o</sup> de enero de 1915, una asignación igual á la cuarta parte de dicho sueldo de 625 pesetas.

11. La asignación de material para las Escuelas diurnas que tengan á su cargo los Maestros y Maestras ascendidos al sueldo de 625 pesetas se computará, desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1915, por este nuevo haber.

La que corresponde al servicio de las clases de adultos también será computada por la nueva gratificación que reconoce á los Maestros ascendidos la regla precedente.

Madrid 5 de enero de 1915.—El Director general, Bullón.

(Del B. O. del M. núm. 4.)

#### SERVICIO AGRONÓMICO.

##### Sección de Burgos.

En cumplimiento del art. 22 del Real decreto de 2 de diciembre de 1910, del Ministerio de Fomento, sobre las condiciones que deben reunir los abonos químicos y minerales, á continuación se publica la relación de las comprobaciones hechas, en que los comerciantes y vendedores no han incurrido en responsabilidad, por tener los abonos la riqueza garantizada.

*Interesados.*

D. Máximo Teikner, superfosfato de 18/20.

D. Javier Arroyo, superfosfato de 18/20.

D. Julian Ortigosa, abono compuesto.

Burgos 9 de enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández.

En cumplimiento del art. 22 del Real decreto de 2 de diciembre de 1910, del Ministerio de Fomento, sobre las condiciones que deben reunir los abonos químicos y minerales, á continuación se publica la relación de las comprobaciones hechas, en que los comerciantes y vendedores han infringido las prescripciones legales por no tener los abonos la riqueza garantizada.

*Interesado.*

Narciso González, del pueblo de Iglesias, superfosfato de 18/20.

Burgos 9 de enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández.

## Anuncios Oficiales

*Alcaldía de Salas de los Infantes.*

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 12 de enero de 1915.—El Alcalde, Maximiano Martínez.

*Alcaldía de Villasidro.*

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasidro 13 de enero de 1915.—El Alcalde, Ignacio Barriuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja respecto del de consumos y el del déficit del presupuesto.

*Alcaldía de Fuentelísendo.*

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la

Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Fuentelísendo 10 de enero de 1915.—El Alcalde, Toribio Domingo.

*Alcaldía de Ciruelos de Cervera.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ciruelos de Cervera 10 de enero de 1915.—El Alcalde, Mariano Martín.

*Alcaldía de Villamayor de los Montes*

Por defunción del que la desempeñaba y carencia de aspirantes en la primera convocatoria, se anuncia la vacante de la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa y sus anejos de Zael y Madrigalejo del Monte, con el sueldo anual de 150 pesetas y lo que tengan presupuestado citados anejos, que distan menos de cinco kilómetros, pudiendo contratar las iguales con los dueños de ganados, que producen hoy 9990 litros de buen trigo, mucho herraje con probabilidades de bastante aumento en todos los conceptos por la razón de que puede arrendarse el partido con cuatro pueblos más que distan poco más de cinco kilómetros y medio, que antes de vacar han formado partido.

Los aspirantes pueden solicitar en forma dicha plaza dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamayor de los Montes 4 de enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Gil.

*Alcaldía de Sarracín.*

Se halla vacante la plaza de guarda municipal, dotada con el haber anual de 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo el plazo para solicitarla de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía.

Sarracín 9 de enero de 1915.—El Alcalde, Emiliano Fernández.

*Recaudación de contribuciones de la primera Zona de Villarcayo.*

D. Felipe Sanz Veloso, Agente Ejecutivo auxiliar de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana, del año 1914, se hallan entre otros comprendidos los individuos

que se relacionan, los cuales no consta tengan en el distrito á que pertenece el débito persona alguna que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que en cada uno de los trimestres y con las fechas de instrucción, fué dictada la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los individuos incluidos en la siguiente relación:

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

*Valle de Tobalina.*

*Rústica.*

Antonio Regulez, 7'30.

Antonio Vadillo, 10'47.

Antonio González, 13'88.

Angel Manzanos, 6'57.

Andrés Montejo, 8'04.

Antonio Mazón, 3'52.

Anastasio María Quintano, 6'09.

Ambrosio Cuezva, 6'82.

Angel Simón, 5'48.

Adelaida Montejo, 10'71.

Agustín García, 11'51.

Adolfo Crespo, 10'46.

Baltasar Mendieta, 6'82.

Bernardino Salazar, 8'76.

Calixto Lambarri, 7'79.

Celestino Quintana, 8'16.

Carlos Orbañanos, 7'42.

Duque de Frias, 54'78.

Domingo Peña, 5'85.

Dominica Peña, 3'28.

Evaristo Alonso, 7'54.

Esteban Ortega, 17'28.

Esteban Rodríguez, 7'78.

Evaristo Cadiñanos, 26'54.

Encarnación Bonifaz, 4'26.

Eusebio Cereceda, 4'56.

Eusebio López, 15'89.

Eulogio López, 2'83.

Francisco Gómez, 9'74.

Francisco Ruiz, 7'54.

Francisco María Martínez, 22'15.

Francisco García, 7'42.

Francisco Fernández, 7'94.

Francisco Herrán, 5'56.

Francisco Val, 7'74.

Gregorio Vivanco, 7'32.

Higinio Quintana, 4'86.

Hipólito del Río, 22'40.

Juan Herrán, 8'28.

Julián Fuente, 13'63.

José García, 6'56.

Juan Velarde, 17'53.

Julián López, 6'57.

Juan Saez, 6'82.

Juan Martínez, 9'96.

Juana Ortiz, 13'76.

Juan García, 54'29.

Juan Tobalina, 8'04.

José Diaz, 7'54.

Julián Castresana, 9'25.

Justo Extramiana, 9'53.

Leonardo Peña, 6'93.

Lucas Pereda, 10'23.

Laureano Gutiérrez, 3'95.

Miguel Noceda, 7'06.

Melquiades Villota, 9'74.

María Ortiz, 8'76.

Manuel Ortiz, 5'64.

Martín Ortiz, 10'96.

Manuel Alonso, 8'76.

María Ruiz, 3'90.

Manuel Fernández, 11'44.

Manuel Martínez, 8'28.

Marcos Ortiz, 9'25.

Marcelino Piquez, 26'78.

Martín Ruiz, 12'66.

Mariano Zuñiga, 8'54.

Mateo Martínez, 8'34.

Nicolás Ruiz, 8'34.

Perfecto Pablos, 3'04.

Pedro Zamora, 11'69.

Pedro Arciniega, 259'29.

Pedro Angulo, 6'09.

Pedro Fernández, 3'56.

Ruperto López, 7'06.

Ramon Martínez, 11'11.

Román Ortiz, 7'50.

Lino Ruiz, 5'75.

Santos Alonso, 10'56.

Simón López, 2'92.

Timoteo Fernández, 4'88.

Toribio Regulez, 8'76.

Timoteo Fernández, 9'74.

Tomás Saez, 6'09.

Tomás Castillo, 9'74.

Valentín Peña, 6'33.

Ventura Fernández, 11'93.

El mismo, 9'25.

Victoriana Gómez, 5'36.

Alejandro Cantera, 4'39.

Ambrosio Angulo, 4'62.

Ambrosio Ortega, 3'40.

Aquilino Fernández, 3'65.

Avelino Entrecanales, 4'35.

Antonio Ruiz, 3'97.

Bonifacio Fuente, 5'84.

Bernardo Mardones, 2'68.

Bernardo Muruza, 2'67.

Cesáreo Herrán, 4'14.

Carlos López, 3'17.

Carlos Peña, 4'14.

Cayetano Leiva, 4'39.

Calixto Peña, 3'65.

Carlos Peña, 3'18.

Cándido Val, 2'18.

Dionisio Ruiz, 3'27.

Dionisio Gómez, 3'17.

Enrique Alonso, 4'62.

Enrique Gómez, 4'14.

Eleuterio Hierro, 3'40.

Emilio San Martín, 2'56.

Eloy Martínez, 3'17.

Enrique López, 5'17.

Eustaquio Ruiz, 3'97.

Fermín Mendieta, 4'14.

Felipe Fuente, 4'87.

Flores del Río, 4'87.

Felipe Zamora, 4'39.

Fernando Fernández, 3'65.

Fabián López, 5'84.

Feliciano Marañón, 4'62.

Fermin Saez, 4'87.

Gabriel Val, 4'14.

Hipólito Herrán, 4'39.  
El mismo, 4'87.  
Isidoro Tobalina, 4'62.  
Ignacio Amor, 4'45.  
Juan Angulo, 4'14.  
Juan Fuente, 3'40.  
El mismo, 4'14.  
Juliana Maza, 3'40.  
Juan Salazar, 3'65.  
Julian Rueda, 4'87.  
Juan Velez, 4'39.  
Jacinto Peña, 5'35.  
Joaquin Tobalina, 4'62.  
Jacinto López, 5'60.  
Julián Herrán, 3'40.  
José Gómez, 2'38.  
José Lain, 4'87.  
Remigio Ortiz, 1'70.  
Juan Ruiz, 2'13.  
Luis Para, 4'62.  
Leandro Villarias, 4'87.  
Luis García, 4'76.  
Manuel González, 3'90.  
Martín Alonso, 3'17.  
Marcos Fernández, 3'65.  
Máximo Mardones, 3'40.  
Modesto Peña, 3'90.  
Manuel Diez, 2'44.  
Modesto Extramiana, 3'65.  
Manuel Alonso, 5'12.  
Maria Beltrán, 3'40.  
Miguel Gallo, 1'70.  
Modesto Ordoño, 3'40.  
Manuel Fuente, 4'62.  
Manuel Cantera, 2'13.  
Manuel Robador, 3'66.  
Mayorazgo Santa Fé, 1'98.  
Nicolás Robador, 2'44.  
Nicolás Villarias, 4'14.  
Nicolás Angulo, 5'17.  
Pedro López, 4'39.  
Prudencio Vázquez, 3'17.  
Plácido Barcia, 3'18.  
Rafael Santillán, 3'17.  
Ruperto López, 3'65.  
Remigio Ortiz, 1'70.  
Ruperto López, 3'17.  
Román Peña, 5'96.  
Severiano Martínez, 5'35.  
Santiago Fuente, 3'40.  
Sinforosa Ruiz, 2'92.  
Saturnino Amor, 3'17.  
Salvador Guinea, 2'44.  
Tiburcio Ortiz, 3'65.  
Teresa Ruiz, 1'58.  
Timoteo Hierro, 3'90.  
Tomás Villarán, 3'40.  
Tiburcio Saez, 1'70.  
Vicente Vélez, 4'39.  
Venancio Martínez, 3'90.  
Vicente Ruiz, 3'40.  
Venancio Herrero, 3'40.  
Victoriano González, 4'14.  
Victoriano Martínez, 5'75.  
Andrés Cormenzana, 1'70.  
Alejandro Viadas, 1'46.  
Agustín Martínez, 0'97.  
Apolinar Gómez, 1'22.  
Antonio Torre, 1'22.  
Antonio Torres, 1'99.  
Agustín Senderos, 2'97.  
Atanasio Alonso, 2'38.  
Brígida Villanueva, 2'19.  
Bernardino Rozas, 0'97.  
Blas Garrido, 2'44.  
Bernabé Para, 2'92.  
Bernardo Castillo, 1'70.  
Basilio Peña, 2'19.

Carlos Castillo, 0'97.  
Cirilo Quintana, 0'73.  
Cipriano López, 1'95.  
Cipriano Llorente, 1'70.  
Cipriano García, 1'22.  
Carlos Gómez, 0'97.  
Catalina Fernández, 2'92.  
Carlos Fontecha, 1'99.  
Casiano Montejo, 1'75.  
Domingo Urruchúa, 2'92.  
Dionisio Pérez, 0'97.  
Evaristo García, 1'95.  
Eulogio Allende, 0'97.  
Francisco Cuellar, 0'73.  
Fabián Martínez, 1'70.  
Francisco González, 2'44.  
Francisco Gómez, 1'70.  
Fermin Herrán, 2'92.  
Fermin Amor, 2'44.  
Francisco Llorente, 2'92.  
Francisco Castro, 2'92.  
Felipe Ortiz, 2'44.  
Francisco Iturralde, 1'70.  
Felisa Iñigo, 0'97.  
Fermina García, 1'70.  
Gregorio Rozas, 2'68.  
Guillermo Hierro, 1'95.  
Jerónimo Salazar, 2'44.  
Gordiano Guinea, 2'44.  
Gerardo Tobalina, 1'95.  
Jenaro González, 0'25.  
Gregorio Alonso, 2'09.  
Gervasio Alonso, 2'19.  
Hilario Cormenzana, 1'70.  
Hipólito Fernández, 1'22.  
Cilasio Pradilla, 0'97.  
Hospital de la Veracruz, 1'19.  
Iñigo Senderos, 1'70.  
Isidro Vélez, 2'68.  
Isidro Senderos, 2'44.  
Inocencio Angulo, 1'46.  
Ignacio Ruiz, 2'68.  
José Angulo, 0'97.  
José Mijangos, 1'22.  
Juan Presa, 2'19.  
Juan González, 1'46.  
José Barcina, 2'19.  
Julián García, 1'22.  
Julián López, 2'44.  
Jorge Rodríguez, 0'97.  
Juan Hierro, 2'68.  
Juan Salazar, 0'73.  
Juan Peña, 1'70.  
Juan Ochoa, 2'19.  
Julián Iñigo, 2'92.  
Juan Gómez, 1'22.  
José González, 1'22.  
Jaime Rodríguez, 0'73.  
Juan Amor, 0'60.  
Juan San Martín, 1'58.  
Juan Ruiz, 0'37.  
Juan Rasines, 2'09.  
Juan Fernández, 1'58.  
Julián Llorente, 1'76.  
Jacinto Peña, 2'58.  
Luis Ortiz, 2'44.  
Lesmes Vela, 1'58.  
Miguel López, 2'92.  
Manuel Saez, 1'95.  
Matías López, 1'95.  
Manuel Fernández, 1'22.  
María Fernández, 0'49.  
Manuel Hierro, 1'70.  
Manuel Cormenzana, 1'95.  
María Peña, 1'22.  
Manuel Extramiana, 2'44.  
Manuel Arnaiz, 0'73.  
María Beltrán, 2'92.

Manuel Ruiz, 2'68.  
Manuel Montejo, 2'68.  
Matías López, 0'97.  
Mateo Gómez, 0'97.  
Manuel Díaz, 1'22.  
María Castillo, 1'91.  
Miguel Noceda, 2'44.  
Manuel Peña, 2'92.  
Melchor Amor, 0'79.  
Manuel Angulo, 1'58.  
Manuel Martínez, 2'19.  
Mariano González, 2'38.  
Manuel Gómez, 1'99.  
Manuel Val, 2'98.  
Nicolás Vallejo, 2'44.  
Nemesio Hesias, 0'73.  
Pedro Ruiz, 1'22.  
Pedro González, 1'95.  
Ponciano Saez, 0'97.  
Patricio López, 0'97.  
Pablo Hierro, 2'68.  
Paulino Ruiz, 0'73.  
Pedro Echevarría, 0'73.  
Pantaleón Angulo, 2'38.  
Pedro Zamora, 1'75.  
Manuel Extramiana, 1'22.  
Manuel Vadillo, 1'95.  
Remigio Ruiz, 1'46.  
Ramón Salcedo, 1'70.  
Ramón Ortiz, 0'97.  
Ramón Hierro, 2'68.  
Roque García, 2'19.  
Santiago Martínez, 0'73.  
Simón Rasines, 2'92.  
Santiago Rozas, 0'25.  
Sixto Ruiz, 1'70.  
Silvio López, 2'19.  
Santos González, 2'98.  
El mismo, 0'39.  
Segundo Rueda, 1'58.  
Tomás Barcina, 0'73.  
Tomás Mijangos, 1'46.  
Toribio Angulo, 1'99.  
Vicente Herrán, 1'19.  
Valentín Mijangos, 0'73.  
Valentín Llorente, 0'97.  
Vicente Fuente, 1'22.  
Valeriano Ruiz, 1'95.  
Victoria Ortiz, 1'95.  
Venancio López, 1'92.  
Valentín Fernández, 2'68.  
Vicente Arciniega, 0'39.  
Vicente Alonso, 1'58.  
Bernardino Tobalina, 3'28.  
Estanislao Fanjúl, 5'78.  
Eusebio Martínez, 3'47.  
Eugenio Extramiana, 2'68.  
Emeterio Martínez, 10'48.  
Florentino Iñigo, 3'32.  
Florencio Paz, 2'31.  
Gumersindo Diez, 2'31.  
Juan Castrillo, 1'64.  
Julián Iñigo, 1'54.  
María Rosario, 14'06.  
Manuel Mendieta, 2'32.  
Santos Alonso, 5'23.  
Santos Martínez, 2'07.  
Valentín Peña, 1'58.  
*Urbana.*  
Antonio Regúlez, 7'59.  
Manuel Cereceda, 3'79.  
Juan Velarde, 4'80.  
Isidro Saez, 3'24.  
Francisco Alaña, 2'54.  
Pedro Arciniega, 11'90.  
Valentín Villanueva, 3'79.  
Juana García, 7'59.  
Leandro Peña, 4'05.

Victor Ruiz, 3'04.  
Gabino Herrán, 3'03.  
Juan Amor, 3'52.  
Luis García, 4'23.  
Herederos de Gregorio, 4.  
Fulgencio Cormenzana, 2'14.  
Francisco Gómez, 4'70.  
Gervasio Alonso, 3'06.  
Francisco Herrán, 5'40.  
Ruperto López, 4'23.  
Bonifacio Ruiz, 7'51.  
Saturnino Vesga, 4'46.  
Remigio Marañón, 3'29.  
Marcos Cadiñanos, 1'96.  
Alejandro Cantera, 0'26.  
Ambrosio Oña, 1'27.  
Ambrosio Cuezva, 0'51.  
Antonio Torre, 2'81.  
Bernardino Salazar, 2'53.  
Félix Alonso, 1'27.  
Marcos Fernández, 1'27.  
Simón Angulo, 0'26.  
Jerónimo Angulo, 1'27.  
Tomás Castillo, 0'76.  
Juan Castillo, 0'76.  
Francisco Iturralde, 2'53.  
Manuel Díaz, 2'78.  
Petra Zamora, 2'53.  
Benigno García, 2'53.  
Julián López, 2'53.  
Prudencio García, 0'76.  
José María Angulo, 0'51.  
Prudencio Gobantes, 1'01.  
Ignacio Ruiz, 1'01.  
Pedro Lomana, 1'27.  
Laureano Tobalina, 1'27.  
Leonardo Fernández, 1'01.  
Benito Alonso, 1'27.  
Dionisio Guinea, 2'53.  
Juan Tobalina, 1'77.  
Isidro Tobalina, 1'01.  
Juan Peña, 0'51.  
Fermin Sáez, 0'76.  
Julián Herrán, 1'77.  
Timoteo Hierro, 1'27.  
Joaquin Tobalina, 0'76.  
Benito Hierro, 1'27.  
Herederos de Marcos Ruiz, 2'34.  
Bonifacio González, 0'94.

Asi pues, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º y 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde la duplicada de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, la cual queda unida al expediente.

Villarcayo 3 de enero de 1915.—  
El Agente ejecutivo, Felipe Sanz.

## Anuncios particulares

### REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Pídase á Edmundo Santa María, Barrio Gimenó, 25, 3.º, Burgos. 10